

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2020-00100-00

DEMANDANTE: ROBERTO MONTES BANQUETT

DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE TOLÚ – SUCRE.

SECRETARÍA: Sincelejo, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Señor Juez, le informo que se recibió por reparto este proceso. Lo paso al Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.


ALFONSO PADRÓN ARROYO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2020-00100-00

DEMANDANTE: ROBERTO MONTES BANQUETT

DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE TOLÚ – SUCRE.

1. ANTECEDENTES

El señor ROBERTO MONTES BANQUETT, identificado con C.C. No. 92.227.162, a través de apoderado judicial, presenta demanda ordinaria laboral a fin que se declare la existencia de un contrato de trabajo o contrato realidad, entre este y el demandado MUNICIPIO DE SANTIAGO DE TOLÚ (SUCRE), por los extremos temporales comprendidos entre el 09 de julio de 2012 hasta el 31 de diciembre de 2015, y su terminación unilateral por causas imputables a la accionada. Y como consecuencia, se condene a la demandada a reconocer y pagar a su favor, salarios, horas extras, prestaciones sociales, sanción moratoria y la indemnización por despido injusto.

La demanda correspondió al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Sincelejo, quien mediante auto de 06 de diciembre de 2018, resolvió no ser competente para tramitar la presente demanda debido a la naturaleza de la entidad demandada y a la labor contratada, disponiendo el envío del expediente a esta jurisdicción para ser repartido ante los jueces administrativos.

Decisión que fue objeto de recurso de reposición y apelación, siendo resuelto por auto de 10 de agosto de 2020, confirmando la decisión inicial y mediante proveído de 11 de agosto de 2020, resolviendo no conceder el recurso de apelación.

El proceso fue enviado a Oficina Judicial para su reparto ante los juzgados administrativos de este circuito, correspondiendo a este despacho judicial su conocimiento.

En esta oportunidad la parte actora solicita se declare la falta de competencia para conocer de este asunto y se proponga el conflicto negativo entre jurisdicciones.

A la demanda se acompaña poder especial, el oficio que niega lo solicitado por el actor que viene a ser el acto administrativo acusado y otros documentos para un total de 107 páginas.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Procede el Despacho a pronunciarse sobre la competencia para conocer del presente asunto.

Revisado el expediente se tiene que el demandante fue vinculado al Municipio de Santiago de Tolú (Sucre), a través de la suscripción de varios contratos de prestación de servicios como apoyo a la gestión, para desempeñarse como auxiliar de servicios generales en la Biblioteca Pública Municipal “HECTOR ROJAS HERAZO” de esa municipalidad.

El artículo 104 del CPACA señala la competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo para conocer de los procesos relativos a los contratos, cualquiera sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública, como sería el caso del demandado Municipio de Santiago de Tolú – Sucre.

El extremo activo señala que además de las actividades en servicios generales, realizó actividades como celador y mensajero; por lo que se abordará el estudio de competencia de acuerdo a la naturaleza de las labores ejercidas, para determinar si estamos en presencia de un trabajador oficial, en cuyo caso esta jurisdicción no sería competente, al tenor de lo dispuesto por el artículo 105 numeral 4° del C.P.A.C.A.; o sí por el contrario, la esencia de las labores desarrolladas se encuadran dentro de las previstas para un empleado público y por ende debe asumirse el conocimiento del asunto y adecuarse la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para lo cual se abordará el estudio de la normatividad jurídica atinente.

2.1.1. El Decreto 3135 de 1968¹, previó en su artículo 5°, como trabajadores oficiales, los que prestan sus servicios en la construcción y sostenimiento de obras públicas.

La Constitución Política de 1991, en su artículo 123, determinó como servidores públicos a los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios. Y en su artículo 125 distinguió dentro de los servidores públicos a los trabajadores oficiales, entre otros.

¹ Por el cual se prevé la integración de la seguridad social entre el sector público y el privado, y se regula el régimen prestacional de los empleados públicos y trabajadores oficiales

El Departamento Administrativo de la Función Pública -DAFP-, plasmó en Concepto 07 de 2017, como definición de trabajadores oficiales, lo siguiente:

“Son aquellos servidores vinculados mediante un contrato de trabajo que regula el régimen del servicio que va a prestar, permitiendo la posibilidad de discutir las condiciones aplicables en materia salarial, prestacional, jornada laboral, entre otros aspectos. Los pactos y convenciones colectivas, el reglamento interno de trabajo, los laudos arbitrales, hacen parte del contrato de trabajo.”

Mas adelante puntualizó:

“con el fin de conocer el alcance de los términos “construcción” y “sostenimiento” de obras públicas, a que hacen referencia las normas mencionadas, tenemos que el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española define la CONSTRUCCIÓN como la realización y ejecución, creación, edificación o reconstrucción de obra.

El Doctor Pedro A Lamprea, en su libro “Practica Administrativa” Tomo I realiza un estudio detallado del concepto de construcción y mantenimiento de obra pública resumiéndose así:

Dice el autor que la “construcción consiste en la agregación de materiales cuyo resultado es una edificación y que las actividades de mantenimiento van encaminadas a realizar todos los actos indispensables para evitar la pérdida o deterioro del bien.”

“El MANTENIMIENTO puede entenderse como toda acción dirigida a la conservación de la cosa, pero más bien encaminada a la funcionalidad del bien mantenido; pues la idea de mantener implica conservar una cosa en su ser para que se halle en vigor y permanencia.”

Ahora bien, el Decreto 785 de 2005, *“por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación y de funciones y requisitos generales de los empleos de las entidades territoriales que se regulan por las disposiciones de la Ley 909 de 2004”*; en su artículo 3, dispone la clasificación de los niveles jerárquicos de la planta de personal de las entidades públicas territoriales, en los niveles Directivo, Asesor, Profesional, Técnico y Asistencial.

Y en su artículo 4º, señala la naturaleza de las funciones de los cargos del nivel asistencial, como aquellas que *“implican el ejercicio de actividades de apoyo y complementarias de las tareas propias de los niveles superiores o de labores que se caracterizan por el predominio de actividades manuales o tareas de simple ejecución.”*

Previendo además en la nomenclatura y clasificación de los empleos del nivel asistencial, los de auxiliar de servicios generales, celador, entre otros.²

Por su parte, el Consejo de Estado, en sentencia de 26 de julio de 2018, previó respecto las diferencias entre el empleado público y el trabajador oficial, lo que se cita a continuación:³

“El anterior recuento normativo muestra que las categorías de «empleado público» y «trabajador oficial» se encuentran definidas y diferenciadas de manera precisa y clara en nuestro ordenamiento jurídico. De tal manera que, empleados públicos son las personas naturales vinculadas a la administración pública en virtud de una relación legal y reglamentaria, es decir, a través de un acto administrativo de nombramiento, mientras que los trabajadores oficiales lo son a través de un contrato de trabajo.

(..).

² Ver artículo 20 del Decreto 785 de 2005.

³ SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, Radicación número: 11001-03-25-000-2014-01511-00(4912-14)

Ahora bien, la naturaleza del vínculo que liga a los empleados públicos y trabajadores oficiales con la administración pública, genera una serie de particularidades que caracterizan a unos y a otros. Entre estas, se encuentra aquella relacionada con las tareas o funciones a desempeñar, pues, las de los empleados públicos, por expresa disposición del artículo 122 constitucional, están determinadas en la ley o el reglamento, en tanto que las de los trabajadores oficiales pueden ser pactadas de manera consensuada y están comprendidas en las obligaciones del respectivo contrato de trabajo.”

2.1.2. En virtud de lo anterior se concluye que, para efectos de determinar la competencia para conocer de este asunto por el factor funcional, debe decirse que la labor contratada -servicios generales- correspondió a las previstas para los empleados públicos territoriales, como se observa en el Decreto 785 de 2005, arriba citado.

No obstante, aun cuando la vinculación del demandante para con el ente territorial demandado, fue por contrato de prestación de servicios y no mediante una relación legal y reglamentaria, debe aplicarse la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política; por lo cual, de acuerdo a la naturaleza de las funciones desarrolladas por el demandante, se determina la competencia de esta jurisdicción para tramitar el presente asunto.

Sobre la competencia de este despacho judicial, se precisa que, de acuerdo a la condición de entidad pública de la demandada, el asunto, lugar donde prestó sus servicios el demandante y la cuantía; este juzgado es competente para conocer del presente medio de control, conforme a los artículos 104, 155, 156 y 157 del C.P.A.C.A. Por lo cual se dispondrá avocar el conocimiento de este medio de control.

2.2. La demanda fue presentada conforme a lo establecido en el Código Procesal del Trabajo y Código Sustantivo del Trabajo, toda vez que lo que se tramitó fue una demanda Ordinaria Laboral, por lo que se hace necesario que la parte actora corrija la demanda y la adecue al Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; pues lo que se pretende es el reconocimiento de una relación laboral y el consecuente pago de unos emolumentos laborales y prestaciones sociales a los cuales tendría derecho, para lo cual deberá demandarse la nulidad del acto administrativo mediante el cual se le negaron los mismos, esto es, el Oficio No. 100.14.02.100 de fecha 25 de abril de 2018, suscrito por el alcalde municipal del ente territorial demandado.

Entonces, debe la parte actora adecuar la demanda al Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, de conformidad con lo dispuesto en los siguientes artículos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: artículos 138, 160, 161, 162, 163, 164 y 166, en concordancia con el artículo 82 del Código General del Proceso referente a los requisitos previos para

- 1.- Discriminar el acto o actos administrativos acusados conforme a lo establecido en el artículo 138 del CPACA, si el acto acusado dio la oportunidad de presentar recursos, debieron haberse ejercido aquellos que de acuerdo con la ley fueran obligatorios (Artículo 161 numeral 2 del CPACA).
- 2.- Aportar copia de la constancia de publicación, comunicación, notificación del Oficio No. 100.14.02.100 de fecha 25 de abril de 2018 (Artículo 166 numeral 1 del CPACA).
- 3.- Establecer las pretensiones de acuerdo al Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, expresando con claridad y precisión lo pretendido (Artículo 162 numeral 2 del CPACA). Así mismo deberán individualizarse las pretensiones (Artículo 163 del CPACA).
- 4.- En cuanto al contenido de la demanda, esta deberá dirigirse a quien sea competente, en este caso el juez contencioso administrativo, así mismo deberá cumplir con los requisitos exigidos en el artículo 162 del CPACA., estipulando además la dirección electrónica de las partes para que la notificación sea más ágil.
- 5.- Por tratarse de una demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, deberá indicarse las normas violadas y el concepto de violación conforme al numeral 4 del artículo 162 del CPACA. Así mismo, deberá establecerse en cuál o cuáles de las causales de nulidad establecidas en el inciso segundo del artículo 137 del C.P.A.C.A., se encuentra incurso el acto administrativo demandado.
- 6.- Estimar razonadamente la cuantía de la demanda, es decir, que sea discriminado, explicado y sustentado el origen de las sumas pretendidas de conformidad con el artículo 162 numeral 6 en concordancia con el artículo 157 del CPACA.
- 7.- Deberá la parte actora corregir el poder y especificar claramente el objeto para el cual fue conferido, de acuerdo al Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
- 8.- Además deberá acreditar el cumplimiento de la carga procesal prevista en el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por la Ley 2080 de 2021, y el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, artículo 6°, del envío de la demanda y del escrito de subsanación al correo electrónico del ente demandado.

Lo anterior, dado que la demanda debe cumplir con cada uno de los requisitos exigidos en la Ley 1437 de 2011, y estipulados en cada uno de los artículos precedentes.

3. Expuesto lo anterior, se acota que el artículo 170 del C.P.A.C.A., relativo a la inadmisión de la demanda, establece:

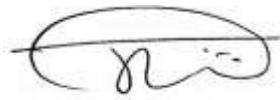
“Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrá sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”.

Por lo tanto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE

- 1.- **PRIMERO:** Avocar el conocimiento del presente proceso.
- 2.- **SEGUNDO:** Inadmitir la demanda presentada por el accionante ROBERTO MONTES BANQUETT, quien actúa a través de apoderado, contra el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE TOLÚ (SUCRE), por las razones anotadas en la parte considerativa.
- 3.- **TERCERO:** Conceder un término de diez (10) días al demandante para que subsane los defectos que generaron la inadmisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE LORDUY VILORIA
Juez

SMH

Firmado Por:

JORGE ELIECER LORDUY VILORIA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SINCELEJO-SUCRE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c0340787ee28ca50e52beeb1adcc7e83b78cf089018b68f34142bc08e7801dd3

Documento generado en 29/04/2021 10:05:47 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>